

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Becton Dickinson S.A. contra la Resolución de 14 de octubre de 2020 del Director Gerente del Hospital Infantil Universitario Niño Jesús por la que se adjudica a la empresa ICU MEDICAL Productos Farmacéuticos y Hospitalarios, S.L (en adelante ICU MEDICAL) el contrato de suministro de material fungible para bombas volumétricas para los servicios de hospitalización de ese hospital. (Exp SUMI-2020-006-PA), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria por procedimiento abierto, del contrato de suministro titulado Suministro de material fungible para bombas volumétricas para Servicios de hospitalización se publicó en el BOCM 198 (17 de agosto de 2020) y el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 6 de agosto de 2020. Valor estimado 161.582,17 euros.

2 Licitadores que concurren al procedimiento:

- ICU MEDICAL PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L.
- BECTON DICKINSON S.A.

Segundo.- Interesa destacar que en el apartado 4 “Características Técnicas de las bombas” del PPT, se indica, entre otras, las siguientes características que deben cumplir las bombas:

- *“Bomba de infusión volumétrica o peristáltica que infunda de forma lineal y constante, con una velocidad mínima de 0,1 ml/h y una velocidad máxima de al menos 999 ml/h con un error de precisión de +/- 5%”.*
- *“Sistema de seguridad activado por la bomba que evite vertidos accidentales cuando extraemos el sistema de la carcasa, tanto en la bomba como en el sistema”.*

Alega el recurrente que el adjudicatario no cumple con estas dos prescripciones técnicas.

A la licitación convocada se presentaron 2 empresas, entre ellas la recurrente.

El recurrente ha tenido vista del expediente.

Tercero- El recurso especial en materia de contratación se interpone el 30 de octubre de 2020.

Cuarto.- Con fecha 9 de noviembre de 2020, se remite a este Tribunal el escrito de recurso, copia el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El adjudicatario no cumplimenta el trámite de alegaciones en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso al tratarse de una persona jurídica competidora en la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP) puesto que la estimación del recurso conllevaría la adjudicación del contrato a su favor.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto contra el acto de adjudicación en la licitación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1. a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la publicación de la adjudicación tiene lugar el 14 de octubre, y el recurso se interpuso el 30 del mismo mes, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo, la recurrente alega en primer lugar que no existe constancia alguna en el expediente sobre el cumplimiento por los licitadores de las prescripciones técnicas.

Sobre el primer incumplimiento reseñado en el antecedente segundo afirma que una vez ha tenido vista del expediente, el PPT exige que la bomba tenga una velocidad mínima de 0,1 ml/h y máxima de 999 ml/h con un error de precisión de +/- 5%.

Pues bien, después de haber tomado vista del expediente, se ha podido comprobar que de la propia documentación técnica aportada por la adjudicataria se acredita que la bomba ofertada no cumple con la citada exigencia técnica.

En el documento técnico denominado CS07-D371 MANUAL DE USUARIO BOMBA PLUMP 360 (430-98415-003, 01,2018-10) aportado por el adjudicatario en la licitación y que por tanto obra en el expediente, se indica en el apartado relativo a la “Precisión de la administración” los siguientes datos técnicos:

Precisión de la administración

0,1 a 0,9 ml/h (en incrementos de 0,1 ml/h) +/- 10%

1 a 999 ml/h (en incrementos de 1 ml/h) +/- 5%

En este cuadro se evidencia que la bomba no cumple con la precisión de +/-5% exigida en el PPT en velocidades de 0,1 a 0,9 ml/h, ya que en estas velocidades su precisión es de +/-10%.

Por tanto, es evidente que la precisión requerida en el PPT del +/- 5% sólo se cumpliría con flujos iguales o mayores que 1 ml/h y no desde 0,1ml/h como se requiere, al ser de +/- 10% en el rango de 0,1 a 0,9 ml/h.

Al respecto de este punto el Órgano de contratación informa que el PPT no especifica el rango para el que se exige una precisión de +-5%, correspondiendo al mismo el 99,8% del rango total (de 1 a 999) y realizándose el resto restante por otro tipo de bombas. Textualmente:

“Ciertamente los PPT recoge un error de precisión de +/-5%, pero no se establece en que tramo del rango de administración de la bomba (0,1 – 999 ml/hr) se requiere esta precisión nominal, como tampoco se establece el tiempo en que debe alcanzarse. De hecho, la bomba presentada por ICU Medical al expediente, tiene una precisión del +/-5% desde 1 a 999 ml/hr, es decir del 99.8% del rango total (1-999 ml/hr) y tarda aproximadamente unos 5 minutos en alcanzarla a un régimen de 1 ml/hr, lo cual cumple con las características exigidas y es totalmente aceptable para este hospital, dado que además para las administraciones con un flujo por debajo de 1ml/hr se emplean otros dispositivos de administración de fármacos I.V., las denominadas bombas de jeringa”

A mayor abundamiento se argumenta que la bomba de la recurrente tampoco cumple con esas prescripciones, pues, según se transcribe para flujos iguales o menores a 1 ml/h el porcentaje es “+/- 6,5%, 95% del tiempo con un 95% de confianza” bajo unas determinadas condiciones”.

Añade el Órgano de contratación que *“la interpretación que dio la Mesa de contratación para considerar que los pliegos no establece en que tramo del rango de administración de la bomba (0,1 – 999 ml/hr) se requiere la precisión nominal, así como que tampoco establece el tiempo en que debe alcanzarse, fue la tenida en cuenta para considerar que a ambas empresas cumplían con las característica técnica de los PPT, en aras a garantizar los principios de igualdad y concurrencia”*

Examinado por este Tribunal el punto 4 del PPT el mismo contiene dos precisiones bajo el título “características técnicas de las bombas”.

“Bomba de infusión volumétrica o peristáltica que infunda de forma lineal y constante, con una velocidad mínima de 0,1 ml/h y una velocidad máxima de al menos 999 ml/h con un error de precisión de +/- 5%

Límites de volumen de 1 a 999 ml (con incremento de 0,1 ml en modo micro y 1 ml en modo macro)”

Si bien el error de precisión se sitúa en el rango +- 5% en la velocidad de 0,1 ml/h a 999 ml/h, los límites de volumen van de 1 a 999 ml, no contemplando administraciones para la bomba por debajo de 1 ml/h.

Considera el Tribunal que la redacción del PPT en este punto abona la afirmación del Órgano de contratación sobre el uso de las bombas por encima de 1ml/h, valor al que corresponde el margen de error +-5%.

Procede la desestimación de este motivo del recurso.

En segundo lugar alega que las bombas del adjudicatario no tienen el sistema de seguridad requerido por el PPT y consignado en el antecedente segundo, como se recoge en varios apartados del manual del usuario, transcribiendo las advertencias de las páginas 27, 73 y 90, de las que deduce que *“la bomba no es*

capaz de activar ningún mecanismo para evitar el vertido accidental cuando se extrae el sistema ya que tiene que ser el propio usuario el que tiene que CERRAR TODAS LAS PINZAS O RETIRAR LOS ENVASES antes de abrir la puerta para extraer la línea para evitar los vertidos accidentales”

Por el contrario informa el Órgano de contratación, *“lo que manifiesta BECTON DICKINSON SA, para justificar que se incumplen los Pliegos son advertencias, totalmente habituales y normales en manuales de otros dispositivos similares y que vienen a reforzar y abundar en la seguridad para minimizar posibles errores de uso. Además con las muestras aportadas por la empresa ICU MEDICAL se verifica que el sistema de seguridad cumple con los pliegos Técnicos”*.

Leídas esas advertencias este Tribunal no aprecia que las mismas impliquen una vulneración del sistema de seguridad prescrito por el Pliego. Tal afirmación es un juicio de inferencia, una deducción, del recurrente sobre las mismas, inferencia frente a la que prima la descripción del suministro por el adjudicatario y la valoración efectuada bajo el prisma de la discrecionalidad técnica por el Órgano de contratación.

Procede la desestimación de este motivo de recurso.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Becton Dickinson S.A. contra la Resolución de 14 de octubre de 2020 del Director Gerente del Hospital Infantil Universitario Niño Jesús por la que se adjudica a la empresa ICU MEDICAL Productos Farmacéuticos y Hospitalarios, S.L (en adelante ICU MEDICAL) el contrato de suministro de material fungible para bombas volumétricas para los servicios de hospitalización de ese hospital. (Exp SUMI-2020-006-PA)

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.